

BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.



ARTICULO

DE OFICIO.

Intendencia de la Provin

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda con fecha de 10 del corriente ha comunicado á esta Direccion general la Real orden que sigue:

Excmo. Sr.: Enterado el REY nuestro Señor de lo manifestado por V. E. y V. SS. en 12 de Agosto próximo pasado en el expediente promovido por el Director del hospicio y casa cuna general de Plasencia, en solicitud de que se declare á dicho establecimiento exento del pago de veinte y tres mil setecientos setenta y siete reales, nueve maravedís vellon, que se le reclaman por atrasos de la contribucion de Frutos civiles; se ha servido S. M. resolver se rebaje al expresado hospicio lo que se le haya cargado por los réditos de tres mil reales anuales procedentes del capital de cien mil, impuesto sobre la Renta del Tabaco, de los años que no los haya cobrado; y que satisfaga dicha contribucion por los productos del molino harinero que posee y tierras contiguas á él, asi como lo que perciba de la pension de sesenta mil reales que disfruta sobre la tercera parte de las rentas de aquella mitra; siendo ademas la soberana voluntad de S. M. que los bienes consignados á personas ó corporaciones legas, de la masa general ó particular de diezmos, que perciban las manos muertas, esten sujetos á las contribuciones civiles, y no al subsidio eclesiasti-

co. De Real orden lo comunico á V. E. y V. SS. para los efectos correspondientes á su cumplimiento.

Y la Direccion la traslada á V. S. para los mismos fines.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Setiembre de 1833. = Juan del Gayo. = Sr. Intendente de la provincia de Burgos.

Publíquese en el Boletín oficial. Burgos 26 de Noviembre de 1833. = Ormaechea.

Subdelegacion principal de Policía de la Provincia.

El Sr. Superintendente general de Policía del Reino con fecha 29 del mes último, me ha dirigido con Real aprobacion el Bando siguiente:

Don Manuel de Latre, Brigadier de los Reales Ejércitos, y Superintendente general de Policía del Reino, &c.

Las victorias alcanzadas contra los rebeldes por las leales tropas de la REINA nuestra Señora, y las fundadas esperanzas de que la autoridad legítima será bien pronto respetada y obedecida en todos los puntos donde una faccion impia se ha atrevido á combatirla, son sucesos que no han podido, ni pueden menos de llenar de júbilo á todos los hombres buenos, amantes de su Soberana y de su Pátria. Estos, para entregarse á su legítima alegría, no necesitan espresarla con vociferaciones descompasadas, perturbando el sosiego público. El dia 24, sin embargo, algunos malévolos prontos á aprovechar las ocasiones para crear disturbios, á cuya sombra piensan facilitar sus planes, ya en favor de la usurpacion, ya de proyectos subersivos contrarios el Gobierno de S. M. la REINA Gobernadora, afectando lealtad y entusiásmo por la legítima sucesion, se abandonaron á excesos que pudieron comprometer la tranquilidad de la Capital. Las autoridades que por deber, por convencimiento, y por correspondencia á la confianza que de ellas ha hecho S. M., no podían menos de acudir al remedio, emplearon desde luego los consejos y la persuasion, y no bastando estos medios, hubieron de

acudir á los que en tales casos señala la ley. Entre las personas que prorrumpian en aclamaciones á los nombres sagrados de SS. MM. la REINA nuestra Señora y la REINA Gobernadora, habia sin duda muchas que lo hacian sinceramente y de buena fé; pero es notorio que otras, escudándose con estos nombres excelsos, llevaban miras siniestras y criminales que descubrieron con voces sediciosas, excitando á violencias y tropelías.

En este desacato no solo violaban los principios del orden y de la sumision debida, sino que atacaban la esencia misma de la autoridad suprema. Esta pereceria el dia en que pudiesen prevalecer contra actos y disposiciones del Gobierno los fallos de los amotinados en las calles y plazas. Solo podrán desconocer este language los mal intencionados, los enemigos de su Pátria, y los fautores de las maquinaciones contra la Monarquía: los españoles que de buena fé aman el Trono y la felicidad del pais, no se engañarán sobre estas ideas fundamentales de la subordinacion y régimen social. La Ley, el juramento de la Nacion, el entusiasmo general, la voluntad del Rey (Q. E. E. G.), santifican los derechos de ISABEL II, á la Corona; la Ley tambien, y el expreso mandato del Monarca difunto, sancionan la legítima potestad de la REINA Gobernadora. S. M. se ocupa incensantemente en el bien del pueblo español, y todo demuestra que hemos entrado en la grande era de nuestra regeneracion. La línea de los deberes está trazada; faltar á ella no es solo desobediencia, es traicion, por que es abrir el campo á la usurpacion ó á la anarquía. El gobierno está seguro, está seguro de la adhesion de todas las gentes honradas, solicita ademas su cooperacion, y cuenta con ella para la grande empresa que le ocupa. Animado de estos principios y fiel á mis obligaciones jamás vacilaré ni un momento en cumplirlas; y en consecuencia, prévia la soberana aprobacion, mando lo siguiente: Art. 1.º Quedan prohibidos todos los grupos y reuniones, que por su número y por el espíritu de sus discusiones puedan motivar desavenencias y reyertas que de ninguna manera deben tolerarse. Art.

2.º A todo grupo ó reunión de esta especie se hará una intimación previa para que se disperse, y de no ejecutarlo así se arrestarán como amotinados á los individuos de que se componga, sujetándolos á las penas que previenen las leyes. Art. 3.º Se prohíben asimismo todas las voces dadas en parages ó concurrencias públicas que propendan á concitar las pasiones y alterar la tranquilidad. Art. 4.º Los dueños ó encargados de Fondas, Cafés, casas de juegos, de bebidas y otras semejantes quedan obligados á contener en sus establecimientos las discusiones acaloradas y gritos en cualquier sentido, y á impedir la lectura en alta voz de papeles que puedan suscitarlos. Sino fuesen atendidas sus persuasiones darán parte sin detención á la Autoridad civil ó militar mas inmediata. Art. 5.º Los Subdelegados de Policía, los Comisarios, Celadores y demas dependientes del ramo, procederán á arrestar en el acto á cualesquiera que haga resistencia y desconozca su autoridad, como órganos y agentes de la ley. Art. 6.º Se renueva á estos muy especialmente la orden de vigilar y descubrir á los que tengan reuniones secretas encaminadas á favorecer los planes de la usurpacion, ó la alteración de nuestra forma de gobierno, y los reos serán inmediatamente procesados y castigados con arreglo á las leyes vigentes. Art. 7.º La censura de los actos del Gobierno hecha públicamente de palabra ó por escrito, de modo que pueda promover la sedición ó excitar á la desobediencia, se impedirá igualmente por los empleados de Policía. Art. 8.º Se invita encarecidamente á todos los vecinos honrados para que interpongan sus buenos oficios, á fin de evitar en todas partes y en su principio los desórdenes indicados; y para que sostengan en caso preciso á los agentes del poder y ejecutores de la ley, en lo cual defenderán sus propios intereses y los del orden general. = Y para que llegue á noticia de todos he dispuesto se fijen egemplares de este Bando en los sitios públicos y acostumbrados. Madrid 29 de Noviembre de 1833. = Manuel de Latre. = El Secretario, Domingo Simó = Es copia.

Lo que comunico á V. para que lo haga notorio al público y lleve á efecto con el mayor rigor, siendo V. de lo contrario responsable.
Burgos 4 de Diciembre de 1833. = José Aulestia.